



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 539

**Quito, jueves 9 de
julio de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Autorícense los viajes al exterior y concédense licencias con cargo a vacaciones a los siguientes funcionarios:

1125	Magíster Andrés David Arauz Galarza, Ministro de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano	3
1126	Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	4
1127	Ingeniero Walter Hipólito Solís Valarezo, Secretario del Agua.....	4
1129	Licenciado Pabel Muñoz L, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo	5
1131	Señor Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería	6
1133	Señora Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.....	7
1134	Efectúese el alcance al Acuerdo No. 1116	7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias y obligatorias varias normas y reglamentos técnicos ecuatorianas:

15 199	NTE INEN 1324 (Alambrón de acero al carbono para trefilar o laminar en frío. Requisitos).....	8
15 200	NTE INEN-ISO 1066 (Análisis de jabones - Determinación del contenido de glicerina - Método por titulación (ISO 1066:1975, IDT)).....	9
15 201	NTE INEN-ISO/IEC 27010 (Tecnologías de la información – Técnicas de seguridad – Gestión de la seguridad de la información para comunicaciones inter-sectoriales e inter-organizacionales (ISO/IEC 27010:2012, IDT)).....	10

	Págs.		Págs.
15 202 NTE INEN 839 (Agentes tensoactivos. Jabón en barra. Requisitos).....	11	100-ARCH-DJ-2015 Economista Lorena Auxiliadora Duenas Rivadeneira	34
15 203 NTE INEN 842 (Agentes tensoactivos. Jabón líquido. Requisitos).....	12	101-ARCH-DJ-2015 Ingeniero Rubén Darío Grandes Villamarín.....	35
15 204 NTE INEN-ISO 6486-1 (Artículos de cerámica, artículos vitrocerámicos y vajillas de vidrio en contacto con alimentos - Emisión de plomo y cadmio - Parte 1: Método de ensayo (ISO 6486-1:1999, IDT)).....	13	104-ARCH-DJ-2015 Ingeniero Edwin Sigifredo Rosero Terán, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Norte.....	36
15 205 NTE INEN 2880 (Agentes tensoactivos. Lavavajilla sólido. Requisitos).....	14	106-ARCH-DJ-2015 Doctora Mónica Rocío Cushicóndor Quinga	38
15 206 NTE INEN 2962 (Agentes tensoactivos. Lavavajilla líquido. Requisitos).....	15	110-ARCH-DJ-2015 Refórmese la Resolución No. 240-ARCH-2014 de 24 de diciembre de 2014.....	38
15 207 NTE INEN 2920 (Agentes tensoactivos. Desengrasante líquido. Requisitos)	16	SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL - SECAP:	
15 208 NTE INEN 843 (Agentes tensoactivos. Detergente en barra. Requisitos).....	16	SECAP-DE-007-2015 Créese y confórmese la Comisión de Archivo Institucional para la Gestión Documental de Archivos Físicos y Digitales.....	39
15 209 NTE INEN 847 (Agentes tensoactivos. Detergente líquido de uso doméstico. Requisitos).....	17	FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
15 210 RTE INEN 114 (1R) “ALTAVOCES”	18	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:	
15 211 RTE INEN 043 (2R) “Vehículos de Transporte Público de Pasajeros Intraregional, Interprovincial e Intraprovincial”.....	23	07-2015 Dispónese que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015.....	44
15 214 NTE INEN 2480 (Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales. Requisitos),.....	27	08-2015 Dispónese que en los delitos de peculado a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 278 del COIP y en los delitos contra el sistema financiero, están relacionados con el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General del Estado no requerirá de ningún informe previo o adicional de aquellos organismos de control como presupuesto de procedibilidad	46
15 215 NTE INEN 884 (Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos).....	28		
15 216 NTE INEN 1722 (Vidrios de seguridad. Determinación de la fragmentación).....	29		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:			
Deléguese funciones a las siguientes personas:			
096-ARCH-DJ-2015 Ingeniera Tatiana Salomé Noboa Gallegos	30		
097-ARCH-DJ-2015 Economista César Emilio Bravo Ibañez, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles -Guayas	32		
098-ARCH-DJ-2015 Doctor Andres Eduardo Vasquez Sanchez.....	33		

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS:****ORDENANZA MUNICIPAL:**

- **Cantón Paján: Que reforma a la Ordenanza de creación, organización e implementación del Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria..... 47**

No. 1125

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42297, de 08 de abril de 2015, el Mst. Andrés David Arauz Galarza, Ministro de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Panamá, el 11 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la “VII Cumbre de las Américas”;

Que, mediante Oficio-Alcance No. MCCTH-AD-2015-0035-O de 10 de abril de 2015, se solicita autorización de su desplazamiento a la ciudad de Panamá, desde 10 hasta el 11 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la “VII Cumbre de las Américas”;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo completa, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 10 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Mst. Andrés David Arauz Galarza, Ministro de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42297, con la finalidad de participar en la “VII Cumbre de las Américas”; en la ciudad de Panamá, desde 10 hasta el 11 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, serán cubiertos por el Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Mst. Andrés David Arauz Galarza, Ministro de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los diez (10) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1126

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42323, de 09 de abril de 2015, el Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de San Salvador - El Salvador, desde el 13 hasta el 14 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la Reunión Subregional de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños;

Que, el 10 de abril de 2015, el Mgs. César Antonio Navas Vera, Ministro de Coordinación de Seguridad, avala el desplazamiento del Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 10 de abril de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-00055 I-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización;

y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior, con número 42323, con la finalidad de participar en la “Reunión Subregional de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños”; en la ciudad de San Salvador - El Salvador, desde el 13 hasta el 14 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los diez (10) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1127

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. SENAGUA-SA. 1-2015-0169-O de 09 de abril de 2015, el Ing. Walter Hipólito Solís Valarezo, Secretario del Agua, solicita autorización de licencia con cargo a vacaciones, desde el 02 hasta el 10 de mayo de 2015.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece: “...El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo

14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior... ”

Acuerda:

Artículo Primero.- Otorgar al Ing. Walter Hipólito Solís Valarezo, Secretario del Agua, licencia con cargo a vacaciones desde el 02 hasta el 10 de mayo de 2015.

Artículo Segundo.- El Ing. Walter Hipólito Solís Valarezo, Secretario del Agua, encargará dicha Cartera de Estado a la Ing. Elsa Daniela Campuzano Pérez, Subsecretaria General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Ing. Walter Hipólito Solís Valarezo, Secretario del Agua.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los diez (10) días del mes de abril de 2015.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1129

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional

de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42340, de 10 de abril de 2015, el Lic. Pabel Muñoz L, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de San Salvador - El Salvador, desde el 13 hasta el 15 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la Reunión a nivel de Cancilleres de Centroamérica, presidida por el Ecuador en su calidad de Presidencia Pro Témpore;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 13 de abril de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Lic. Pabel Muñoz L, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior, con número 42340, con la finalidad de participar en la Reunión a nivel de Cancilleres de Centroamérica, presidida por el Ecuador en su calidad de Presidencia Pro Témpore; en la ciudad de San Salvador - El Salvador, desde el 13 hasta el 15 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, serán cubiertos con fondos del Estado Ecuatoriano, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Lic. Pabel Muñoz L., Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los trece (13) días del mes de abril de 2015

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1131

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42401, de 14 de abril de 2015, el Sr. Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Londres - Reino Unido, desde el 17 hasta el 23 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la Gira de Promoción Minera Internacional y asistir al evento “Ecuador da la Bienvenida a la Inversión Minera”;

Que, el 15 de abril de 2015, el Dr. Rafael Poveda Bonilla, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, avala el desplazamiento del Sr. Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo completa, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 15 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Sr. Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42401, con la finalidad de participar en la Gira de Promoción Minera Internacional y asistir al evento “Ecuador da la Bienvenida a la Inversión Minera”; en la ciudad de Londres - Reino Unido, desde el 17 hasta el 23 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, serán cubiertos por el Ministerio de Minería, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Sr. Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1133

Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor.

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42345, de 13 de abril de 2015, la Sra. Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de Panamá, desde el 10 hasta el 11 de abril de 2015, viaje en el que asistió como parte de la delegación que acompañó al Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la VII Cumbre de las Américas “Prosperidad con Equidad: El Desafío de la Cooperación en las Américas”;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 13 de abril de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de la Sra. Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 42345, viaje en el que asistió como parte de la delegación que acompañó al Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la VII Cumbre de las Américas “Prosperidad con Equidad: El Desafío de la Cooperación en las Américas”, en la ciudad de Panamá, desde el 10 hasta el 11 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, fueron cubiertos con Recursos del Estado Ecuatoriano, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a la Sra. Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1134

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2015-0628-OF de 27 de marzo de 2015, el Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional, solicita autorización de licencia con cargo a vacaciones, desde el 13 hasta el 14 de abril de 2015.

Que, mediante Acuerdo No. 1116 de fecha 06 de abril de 2015, se otorgó licencia con cargo a vacaciones desde el 13 hasta el 14 de abril de 2015 al Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional, en cuyo artículo segundo se indica que “El Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional, encargará dicha Cartera de Estado al Ing. Iván Sempértegui González, Viceministro.”

Que, mediante Oficio Nro. MDN-CAF-2015-0146-OF de 14 de abril de 2015 se informa a esta secretaría que el Ing. Iván Sempértegui González, Viceministro de Defensa Nacional se encontraba declarado en Comisión de Servicios con remuneración en el exterior del 11 al 14 abril de 2015, indicando que por tal particular se dejó como subrogante al Ing. José María Egas Egüez, Subsecretario de Gabinete Ministerial.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece: “...*El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ...u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*”

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Efectuar el Alcance al Acuerdo No. 1116 en su artículo segundo, el Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional, encargará dicha Cartera de Estado al Ing. José María Egas Egüez, Subsecretario de Gabinete Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente al Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2015.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 28 de mayo del 2015.

Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 15 199

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 808 del 15 de octubre de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 304 del 31 de octubre de 1985, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1324 ALAMBRON DE ACERO AL CARBONO PARA TREFILAR O LAMINAR EN FRÍO. REQUISITOS;**

Que mediante Acuerdo Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;**

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0205 de fecha 08 de junio de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1324 ALAMBRÓN DE ACERO AL CARBONO PARA TREFILAR O LAMINAR EN FRÍO. REQUISITOS (Primera revisión);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1324 ALAMBRÓN DE ACERO AL CARBONO PARA**

TREFILAR O LAMINAR EN FRÍO. REQUISITOS, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1324 (Alambrón de acero al carbono para trefilar o laminar en frío. Requisitos)**, que establece los requisitos químicos y dimensionales para los alambrones de acero al carbono para trefilar o laminar en frío.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1324 ALAMBRÓN DE ACERO AL CARBONO PARA TREFILAR O LAMINAR EN FRÍO. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1324 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1324:1985 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 200

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1975, publicó la Norma Internacional **ISO 1066:1975 ANALYSIS OF SOAPS - DETERMINATION OF GLYCEROL CONTENT - TITRIMETRIC METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1066:1975 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1066:2015 ANÁLISIS DE JABONES - DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE GLICERINA - MÉTODO POR TITULACIÓN (ISO 1066:1975, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0107 de fecha 08 de junio de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1066:2015 ANÁLISIS DE JABONES - DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE GLICERINA - MÉTODO POR TITULACIÓN (ISO 1066:1975, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1066 ANÁLISIS DE**

JABONES - DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE GLICERINA - MÉTODO POR TITULACIÓN (ISO 1066:1975, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1066 (Análisis de jabones - Determinación del contenido de glicerina - Método por titulación (ISO 1066:1975, IDT))**, que especifica un método por titulación para la determinación del contenido de glicerina en jabones comerciales, con exclusión de las composiciones que los contienen.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1066**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 201

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2012, publicó la Norma Internacional **ISO/IEC 27010:2012 INFORMATION TECHNOLOGY — SECURITY TECHNIQUES — INFORMATION SECURITY MANAGEMENT FOR INTER-SECTOR AND INTER-ORGANIZATIONAL COMMUNICATIONS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 27010:2012 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27010:2015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA COMUNICACIONES INTER-SECTORIALES E INTER-ORGANIZACIONALES. (ISO/IEC 27010:2012, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0017 de fecha 25 de mayo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27010:2015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA COMUNICACIONES INTER-SECTORIALES E INTER-ORGANIZACIONALES. (ISO/IEC 27010:2012, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27010 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA COMUNICACIONES INTER-SECTORIALES E INTER-ORGANIZACIONALES.**

(ISO/IEC 27010:2012, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27010 (Tecnologías de la información – Técnicas de seguridad – Gestión de la seguridad de la información para comunicaciones inter-sectoriales e inter-organizacionales (ISO/IEC 27010:2012, IDT))**, que provee de directrices además de la orientación provista en la familia de normas ISO/IEC 27000 para la implementación de gestión de seguridad de la información dentro de comunidades que comparten información.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27010**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 202

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13285 del 13 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 83 del 18 de septiembre de 2013, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 839 AGENTES SURFACTANTES. JABÓN EN BARRA. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0102 de fecha 25 de mayo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 839 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN EN BARRA. REQUISITOS (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 839 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN EN BARRA. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 839 (Agentes tensoactivos. Jabón en barra. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el jabón sólido en barra.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 839 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN EN BARRA. REQUISITOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 839 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 839:2013 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 203

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de

la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 65 del 26 de enero de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 2 de febrero de 1982, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 842 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN LÍQUIDO. REQUISITOS**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0102 de fecha 25 de mayo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 842 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN LÍQUIDO. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 842 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN LÍQUIDO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 842 (Agentes tensoactivos. Jabón líquido. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el jabón líquido.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 842 AGENTES TENSOACTIVOS. JABÓN LÍQUIDO. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 842 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 842:1981 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 204

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1999, publicó la Norma Internacional **ISO 6486-1:1999 CERAMIC WARE, GLASS-CERAMIC WARE AND GLASS DINNERWARE IN CONTACT WITH FOOD — RELEASE OF LEAD AND CADMIUM — PART 1: TEST METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 6486-1:1999 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6486-1:2015 ARTÍCULOS DE CERÁMICA, ARTÍCULOS VITROCERÁMICOS Y VAJILLAS DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS - EMISIÓN DE PLOMO Y CADMIO - PARTE 1: MÉTODO DE ENSAYO (ISO 6486-1:1999, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0122 de fecha 03 de junio de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6486-1:2015 ARTÍCULOS DE CERÁMICA, ARTÍCULOS VITROCERÁMICOS Y VAJILLAS DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS - EMISIÓN DE PLOMO Y CADMIO - PARTE 1: MÉTODO DE ENSAYO (ISO 6486-1:1999, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6486-1 ARTÍCULOS DE CERÁMICA, ARTÍCULOS VITROCERÁMICOS Y VAJILLAS DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS - EMISIÓN DE PLOMO Y CADMIO - PARTE 1: MÉTODO DE ENSAYO (ISO 6486-1:1999, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6486-1 (Artículos de cerámica, artículos vitrocerámicos y vajillas de vidrio en contacto con**

alimentos - Emisión de plomo y cadmio - Parte 1: Método de ensayo (ISO 6486-1:1999, IDT)), que especifica métodos de ensayo para la emisión de plomo y cadmio en artículos cerámicos, vitrocerámicos y artículos de vidrio destinados a ser utilizados en contacto con alimentos, pero con exclusión de artículos de porcelana esmaltados.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6486-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 205

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2880 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA SÓLIDO. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0105 de fecha 03 de junio de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2880 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA SÓLIDO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2880 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA SÓLIDO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2880 (Agentes tensoactivos. Lavavajilla sólido. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el lavavajilla sólido.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2880 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA SÓLIDO. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2880**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 206

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2962 AGENTES TENSOACTIVOS LAVAVAJILLA LÍQUIDO. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0105 de fecha 03 de junio de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2962 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA LÍQUIDO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2962 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA LÍQUIDO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2962 (Agentes tensoactivos. Lavavajilla líquido. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el lavavajilla líquido.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2962 AGENTES TENSOACTIVOS. LAVAVAJILLA LÍQUIDO. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2962**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 207

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920 AGENTES TENSOACTIVOS. DESENGRASANTE LÍQUIDO. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0103 de fecha 25 de mayo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920 AGENTES TENSOACTIVOS. DESENGRASANTE LÍQUIDO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920 AGENTES TENSOACTIVOS. DESENGRASANTE LÍQUIDO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la

facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920 (Agentes tensoactivos. Desengrasante líquido. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el desengrasante líquido.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920 AGENTES TENSOACTIVOS. DESENGRASANTE LÍQUIDO. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2920**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 208

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 354 del 17 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 6 de noviembre de 1996, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 843 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE EN BARRA. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0103 de fecha 25 de mayo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 843 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE EN BARRA. REQUISITOS (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 843 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE EN BARRA. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 843 (Agentes tensoactivos. Detergente en barra. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el detergente sintético en barra.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 843 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE EN BARRA. REQUISITOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 843 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 843:1996 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 209

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados

con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 155 del 26 de febrero de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 199 del 11 de marzo de 1982, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 847 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE LÍQUIDO. REQUISITOS**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0103 de fecha 25 de mayo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 847 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE LÍQUIDO DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 847 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE LÍQUIDO DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 847 (Agentes tensoactivos. Detergente líquido de uso doméstico. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el detergente líquido.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 847 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERGENTE LÍQUIDO DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 847 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 847:1982 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 210

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 392 del 14 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 341 del 25 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 “ALTAVOCES”**, el mismo que entró en vigencia el 24 de marzo de 2015;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 “ALTAVOCES”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0143 de fecha 24 de abril, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la PRIMERA

REVISIÓN del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114(1R) “ALTAVOCES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 (1R) “ALTAVOCES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la PRIMERA REVISIÓN del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 114 (1R) “ALTAVOCES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad eléctrica que deben cumplir los altavoces, con el fin de proteger la vida de las personas, así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los altavoces activos y altavoces activos inalámbricos diseñados para alimentarse desde la red de distribución eléctrica, desde un equipo de alimentación eléctrica, desde baterías o desde un alimentador remoto de potencia; y, que se destinan para su uso en la reproducción de señales de audio y asociadas, que se comercializan en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional:

2.2 Este Reglamento Técnico se aplica principalmente a los altavoces activos y altavoces activos inalámbricos destinados a uso profesional, doméstico y usos similares, así como también a los utilizados en sitios públicos como colegios, teatros, lugares de culto y de trabajo.

2.3 Este Reglamento Técnico también se aplica a los altavoces activos y altavoces activos inalámbricos diseñados para conectarse a la red de telecomunicación o a otra red similar, por ejemplo por medio de un módem integrado.

2.4 Este Reglamento Técnico se aplica a altavoces activos y altavoces activos inalámbricos, individuales o conformando un sistema.

2.5 Este reglamento técnico no aplica para los altavoces elementales y altavoces pasivos.

2.6 Los productos contemplados en este Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja:	Aplica para altavoces activos y altavoces activos inalámbricos de uso profesional y doméstico; excepto altavoces elementales y altavoces pasivos.
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	Aplica para altavoces activos y altavoces activos inalámbricos de uso profesional y doméstico; excepto altavoces elementales y altavoces pasivos.
8518.29.00	- - Los demás	Aplica para altavoces activos y altavoces activos inalámbricos de uso profesional y doméstico; excepto altavoces elementales y altavoces pasivos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma IEC 60065 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 Altavoz. También conocido como **parlante**, es un transductor electroacústico utilizado para la reproducción de sonido.

3.1.4 Altavoz activo. Altavoz que tiene incorporado un amplificador eléctrico.

3.1.5 Altavoz elemental. Altavoz desprovisto de cualquier dispositivo accesorio (como la carcasa acústica o la pantalla

acústica o dispositivos electrónicos) y diseñado para radiar energía acústica en el espacio que le rodea.

3.1.6 Altavoz pasivo. Altavoz que no dispone de amplificador incorporado.

3.1.7 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.8 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.9 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los altavoces contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos especificados en la norma IEC 60065 vigente o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO E INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE

5.1 El marcado de los altavoces contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 60065 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.2 El marcado debe ser permanente, comprensible y fácilmente discernible (distinguible) sobre el producto.

5.3 La información del marcado debe estar en idioma inglés o español, sin perjuicio de que ésta pueda además estar en otros idiomas.

5.4 En el marcado de los altavoces contemplados en este Reglamento Técnico se debe incluir el país de origen.

5.5 *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al producto o su embalaje con la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.

5.6 Instrucciones del fabricante

5.6.1 La información relativa a la seguridad de acuerdo con la norma IEC 60065, debe figurar en las instrucciones de instalación o de uso del producto y suministrarse junto con el producto o equipo. Esta información debe proveerse en idioma español, sin perjuicio de que ésta pueda además suministrarse en otros idiomas.

5.7 Las marcas de conformidad e información de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los altavoces contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los altavoces con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma IEC 60065 vigente o sus adopciones equivalentes.

¹ **Nota 1:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60065, *Aparatos de audio, video y aparatos electrónicos análogos – Requisitos de Seguridad.*

8.2 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.3 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.4 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación la establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación la se debe adjuntar:

- a) Los informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad de producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, evaluado por el organismo

certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

- b) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,
- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e instrucciones del fabricante del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e instrucciones del fabricante del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio; o,

- b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; o,
- c) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante que se encuentren debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo; o,
- d) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3 el importador además debe adjuntar la evidencia de cumplimiento con el rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto (ver numeral 9.2.3 literal a), o por el laboratorio de ensayos o por el fabricante (ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d); y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado

que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 “ALTAVOCES”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 114 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 114:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 211

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 15 154 del 22 de abril de 2015 que entró en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, deja sin efecto la Resolución No. 14 429 del 22 de septiembre de 2014, la misma que contiene la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano 043 *“Vehículos de transporte público de pasajeros Intraregional, Interprovincial e Intraprovincial”*; publicada en el Registro Oficial No. 338 del 22 de septiembre de 2014 y, en su lugar se pone en vigencia el Reglamento Técnico Ecuatoriano 043:2010 *“Bus interprovincial e Intraprovincial”* y, su Modificatoria 1, publicados en el Registro Oficial No. 207 del 04 de junio de 2010 y, No. 929 del 09 de abril de 2013, respectivamente;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 **“VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0144 de fecha 29 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 043**

“VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 043 (2R) “VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 043 (2R) “VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos de desempeño y seguridad que deben cumplir los vehículos de transporte público de pasajeros intraregional, interprovincial e intraprovincial con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, el ambiente y la propiedad, y prevenir prácticas engañosas que puedan inducir a error a los fabricantes o usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los vehículos diseñados y equipados para el transporte público de pasajeros intraregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso, que van a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean éstos, importados, ensamblados o de fabricación nacional.

2.2 Los vehículos de transporte público de pasajeros intraregional, interprovincial e intraprovincial, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor (categorías M2 y M3)	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-diesel)	
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	
8702.10.10.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.10.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.90	- - Los demás:	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.90.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.90.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90	- Los demás:	
	- - Los demás:	
8702.90.91	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	
8702.90.91.80	---- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90.91.90	---- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90.99	- - - Los demás: s	
8702.90.99.80	---- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90.99.90	---- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00	Chasis de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	
	- Los demás:	
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	
8706.00.91.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.91.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	
8706.00.92.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.92.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.99	-- Los demás:	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.99.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.99.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
87.07	Carrocerías de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.90	- Las demás:	
8707.90.10	- - De vehículos de la partida 87.02	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8707.90.90	-- Las demás:	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se adoptan las definiciones establecidas en las normas NTE INEN 960, NTE INEN 1155, 1323, NTE INEN 1668, NTE INEN 1669, NTE INEN 2204, NTE INEN 2207, NTE INEN-ISO 3779, en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN 011, RTE INEN 034 y en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de Aplicación; y, además las siguientes:

3.1.1 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.2 Homologación del vehículo. Es el cumplimiento de las características de construcción especificadas en el presente Reglamento.

3.1.3 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS

4.1 Los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso, contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1668 vigente o su equivalente.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso, contemplados en este Reglamento técnico, son los especificados en la norma NTE INEN 1668 vigente o su equivalente.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

6.2 Norma INEN ISO 3779, *Vehículos de carretera. Número de identificación de los vehículos (VIN). Contenido y estructura.*

6.3 Norma NTE INEN 1155, *Vehículos automotores. Equipos de iluminación y dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

6.4 Norma NTE INEN 1323, *Vehículos automotores. Carrocerías metálicas. Requisitos.*

6.5 Norma NTE INEN 1668, *Vehículos de transporte público de pasajeros Intrarregional, Interprovincial e Intraprovincial. Requisitos.*

6.6 Norma NTE INEN 1669, *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

6.7 Norma NTE INEN 2204, *Gestión ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.*

6.8 Norma NTE INEN 2207, *Gestión ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.*

6.9 Norma NTE INEN 960, *Vehículos automotores. Determinación de la potencia neta del motor.*

6.10 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011, *Neumáticos.*

6.11 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034, *Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores.*

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del Certificado de homologación vehicular de cumplimiento con el presente Reglamento Técnico, expedido por el organismo competente en base a los informes de ensayos y el análisis documental, emitidos por un laboratorio de pruebas/ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o designado de conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; o, reconocido formalmente como competente por un organismo oficial.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades

de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

8.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. REGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 043 “VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”** en la página Web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 043:2010 y a la Modificatoria 1:2013 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIA PRIMERA: Los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial fabricados o ensamblados en el país, así como los vehículos importados en CBU o en CKD deberán cumplir con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano a partir del 01 de enero del 2016.

TRANSITORIA SEGUNDA: Los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial fabricados o ensamblados en el país, así como los vehículos importados en CBU o en CKD que se encuentren en proceso de homologación deberán cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 “*Bus interprovincial e intraprovincial*” y su *Modificatoria 1*, publicados en el Registro Oficial No. 207 de 2010-06-04, y No. 929 del 2013-04-09, respectivamente, de acuerdo a su diseño y configuración.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 214

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados

con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 112-2008 del 27 de noviembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 519 del 2 de febrero de 2009, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2480 ALAMBRE DE ACERO TREFILADO DE BAJO CONTENIDO DE CARBONO PARA USOS GENERALES. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0203 de fecha 27 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2480 ALAMBRE DE ACERO TREFILADO DE BAJO CONTENIDO DE CARBONO PARA USOS GENERALES. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2480 ALAMBRE DE ACERO TREFILADO DE BAJO CONTENIDO DE CARBONO PARA USOS GENERALES. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2480 (Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los alambres de acero trefilados de bajo contenido de carbono.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2480 ALAMBRE DE ACERO TREFILADO DE BAJO CONTENIDO DE CARBONO PARA USOS GENERALES. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2480 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2480:2011 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 215

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 132 del 17 de febrero de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 639 del 9 de marzo de 1987, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 PRODUCTOS DE ALAMBRE. ALAMBRE CON PÚAS. REQUISITOS (Segunda revisión)**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Tercera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0203 de fecha 28 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 PRODUCTOS DE ALAMBRE. ALAMBRE CON PÚAS. REQUISITOS (Tercera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 PRODUCTOS DE ALAMBRE. ALAMBRE CON PÚAS. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 (Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los alambres con púas fabricados de alambre de acero recubiertos de zinc.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 PRODUCTOS DE ALAMBRE. ALAMBRE CON PÚAS. REQUISITOS (Tercera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 884 (Tercera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 884:1995 (Segunda revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 216

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 11235 del 4 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 530 del 8 de septiembre de 2011, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN (Primera revisión)**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0033 de fecha 24 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 (Vidrios de seguridad. Determinación de la fragmentación)**, que **establece el método para determinar la fragmentación en vidrios de seguridad para automotores.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1722 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1722:2011 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 096 - ARCH-DJ- 2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del R.O. No. 445 de 01-noviembre-2001, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de aplicación nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo como Gestión Interna de Control Técnico de Combustibles, ejercer el control a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo en el número 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. 478-DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga a la Ing. Tatiana Salomé Noboa Gallegos, la coordinación del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en general y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Tatiana Salomé Noboa Gallegos, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- c) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- d) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de surtidores de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicio sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- e) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicio sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- f) Autorizar y registrar a personas naturales o jurídicas en calidad de distribuidores; o el arrendamiento, o la transferencia de dominio de puntos de venta, o su afiliación de una comercializadora a otra, una vez cumplidos los requisitos por parte del (los) administrado (s).

g) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización;

h) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a al ejercicio de sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;

i) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia;

j) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- La Ing. Tatiana Salomé Noboa Gallegos, responderá administrativamente ante el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Tatiana Salomé Noboa Gallegos, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o cuando éste así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguense expresamente la Resolución No. 330-ARCH-DJ-2013 de 10 de octubre de 2013.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 03 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 097-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 498 -DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección de la ARCH- GUAYAS al Economista César Emilio Bravo Ibañez;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de

la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Economista César Emilio Bravo Ibañez, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles -Guayas, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de autorizaciones de factibilidad para la implantación de nuevos centros de distribución para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; y, registro de nuevos centros de distribución vehicular o mixtos que utilicen gas licuado de petróleo.
- b) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declarar desistida, o negar la petición de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) mediante Resolución debidamente motivada.

Art. 2.- El Economista César Emilio Bravo Ibañez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Economista César Emilio Bravo Ibañez, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 195-ARCH-DJ-2014 de 10 de noviembre de 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 03 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 098-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de fecha 03-junio-2011;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es necesario dotar de mayor agilidad y oportunidad al ejercicio del patrocinio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los procesos judiciales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Dr. Andres Eduardo Vasquez Sanchez, servidor de esta ARCH, para que dentro del ámbito de jurisdicción de la Agencia Regional de Hidrocarburos Azuay, ejerza la representación judicial en los procesos legales, constitucionales, en especial en los procesos contenciosos administrativos que por impugnación de expedientes administrativos o resoluciones de multa impuestas tanto por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, como por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y/o la Agencia Regional de Hidrocarburos Azuay han propuesto o propongan los administrados.

Art. 2.- El Dr. Andres Eduardo Vasquez Sanchez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Dr. Andres Eduardo Vasquez Sanchez, emitirá un informe ejecutivo por escrito mensualmente de las actuaciones judiciales dirigido al Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, en los formatos y plazos establecidos por aquel, o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 059-ARCH-DJ-2015 de 24 de abril de 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 03 de junio de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 100 - ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, es atribución de la ARCH regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos, así como el ejercicio del control técnico de las actividades hidrocarburiíferas;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Comercio Internacional de Hidrocarburos, como Gestión Interna de Control Técnico de Hidrocarburos, ejercer el control a las dispuestas en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo en el número 11.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero;

Que, mediante Acción de Personal No. 455-DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga a la Economista Lorena Auxiliadora Duenas Rivadeneira, la coordinación del Proceso de Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Comercio Internacional de Hidrocarburos;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, en general, y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Economista Lorena Auxiliadora Duenas Rivadeneira, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control técnico y fiscalización de comercio internacional de hidrocarburos;
- b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información de instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia en coordinación con el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero.

Art. 2.- La Economista Lorena Auxiliadora Duenas Rivadeneira, entregará semanalmente al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, las estadísticas y las tendencias de importación y exportación de gas natural, gas licuado de petróleo, de petróleo crudo, sus derivados, de biocombustibles y afines.

Art. 3.- La Economista Lorena Auxiliadora Duenas Rivadeneira, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- La Economista Lorena Auxiliadora Duenas Rivadeneira, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación, o en cualquier momento, o cuando las novedades detectadas en el control técnico y fiscalización de comercialización externa de hidrocarburos, así lo demanden.

Art. 5.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 6.- Deróguese expresamente la Resolución No. 088-ARCH-DJ-2014 de 21 de julio de 2014.

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 04 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 101-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, es atribución de la ARCH regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos, así como el ejercicio del control técnico de las actividades hidrocarburíferas;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se

designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de Petróleo y Gas Natural, como Gestión Interna de Control Técnico de Hidrocarburos, ejercer el control a las dispuestas en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo en el número 11.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acción de Personal No. 454-DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga al Ing. Rubén Darío Grandes Villamarín, la coordinación del Proceso de Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de Petróleo y Gas Natural;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en general, y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Rubén Darío Grandes Villamarín, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- Emitir y suscribir resoluciones de aprobación de uso de tablas de calibración de tanques de almacenamiento de petróleo, gas natural al granel, agua de formación, agua del sistema contraincendios, buque tanques, barcasas de transporte de crudo, y tanques de almacenamiento de crudo combustible de consumo interno ubicados en las facilidades de producción y bombeo de las operadoras Estatales y Privadas.
- Suscribir oficios, faxes y certificados de control anual de auto tanques que realizan el transporte de petróleo, agua de formación y gas natural (al granel).
- Emitir y suscribir resoluciones de autorización de operación, previo a la inscripción en el Registro de

Control Técnico Hidrocarburífero, de los sistemas de transporte y almacenamiento de crudo, gas natural (al granel) y agua de formación.

- d. Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria para la aprobación de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de oleoductos, acueductos y gasoductos de gas natural (al granel).
- e. Suscribir oficios, resoluciones y formularios de aprobación para la construcción/instalación y operación de tanques de almacenamiento de petróleo, agua de formación y gas natural (al granel).
- f. Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones para el cumplimiento eficaz del plan de mantenimiento y operación de los sistemas de almacenamiento, medición, transporte de petróleo, agua de formación y gas natural (al granel).
- g. Emitir y suscribir certificados de control anual de cumplimiento de regulaciones y normas técnicas para la infraestructura de sistemas de transporte y almacenamiento de petróleo y gas natural y su operación.
- h. Emitir y suscribir resoluciones de autorización de inicio de operación de centros de fiscalización y entrega de petróleo y gas natural.
- i. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización.
- j. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan.
- k. Suscribir oficios de atención de requerimientos de información de instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.
- l. Notificar al proceso de gestión de recursos financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El Ing. Rubén Darío Grandes Villamarín, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Rubén Darío Grandes Villamarín, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguense expresamente la Resolución No. 060-ARCH-DJ-2013 de 15 de mayo de 2013.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 04 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 104-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las

atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 492 -DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección de la ARCH-NORTE al Ing. Edwin Sigifredo Rosero Terán;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Edwin Sigifredo Rosero Terán, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Norte, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de autorizaciones de factibilidad para la implantación de nuevos centros de distribución para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; y, registro de nuevos centros de distribución vehicular o mixtos que utilicen gas licuado de petróleo.

- b) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declarar desistida, o negar la petición de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) mediante Resolución debidamente motivada.

Art. 2.- El Ing. Edwin Sigifredo Rosero Terán, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Edwin Sigifredo Rosero Terán, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. Y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 200-ARCH-DJ-2013 de 21 de agosto de 2013.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 106-ARCH-DJ-2015**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO****Considerando:**

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, es atribución de la ARCH regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos, así como el ejercicio del control técnico de las actividades hidrocarburiíferas;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, en general, y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Dra. Mónica Rocío Cushicóndor Quinga, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero: Suscriba las resoluciones debidamente motivadas de los procedimientos administrativos sustanciados por reclamos e impugnaciones a los actos

administrativos generados por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, sus delegados o por los Directores de las Agencias Regionales de Control Hidrocarburiífero, de conformidad con la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

Art. 2.- La Dra. Mónica Rocío Cushicóndor Quinga, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Dra. Mónica Rocío Cushicóndor Quinga, emitirá un informe ejecutivo cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) así lo requiera de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar Lascano, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 148-ARCH-DJ-2014 de 01 de octubre de 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 110-ARCH-DJ-2015**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL HIDROCARBURÍFERO****Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero

(ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Resolución No. 240-ARCH-2014 de 24 de diciembre de 2014 el Ing. José Luis Cortázar Lascano en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCH, resuelve: *“RENOVAR, la intervención a la Planta de Licuefacción de Gas Natural ubicada en la localidad de Bajo Alto, Parroquia de Tendales, Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador; EP PETROECUADOR, con la finalidad de controlar y regular la ejecución de trabajos de remediación integral total de dicha planta (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, mediante acción de personal No. 491 -DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –EL ORO al Economista Paúl Alan Merchán Merchán; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3, párrafo segundo del artículo 9, letras c), g) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, número 4 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la Resolución No. 240-ARCH-2014 de 24 de diciembre de 2014.

Art. 1. En el artículo 2 de la Resolución No. 240-ARCH-2014 de 24 de diciembre de 2014, refórmese la designación del Coordinador del Comité de Intervención, en lugar del Economista César Bravo por el Economista Paúl Alan Merchán Merchán.

Art. 2. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 240-ARCH-2014 de 24 de diciembre de 2014.

Art. 3. Esta reforma comuníquese a la EP PETROECUADOR, a los miembros del equipo interventor de la ARCH, y la Directora de Gestión Administrativa Financiera.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DADO en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: Quito, 17 de junio de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. SECAP-DE-007-2015

**SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN
PROFESIONAL -SECAP-**

**Paulina Paz Ojeda
DIRECTORA EJECUTIVA**

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 establece: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: *“Las Instituciones del Estado, sus Gorganismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 227, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*

Que, el Sistema Nacional de Archivos - SINAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, expidió

con el carácter de obligatorio la aplicación del Instructivo sobre “Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos” publicado en el Registro Oficial No. 67 de 25 de julio de 2005 (ver...), estableciendo procesos y procedimientos archivísticos que armonicen con la LOTAIP y se pueda administrar de forma eficiente la documentación actual y la que se genere en todas las Instituciones del Sector Público y Privado con participación del Estado;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que es obligación del Estado velar por la conservación de las fuentes históricas y sociológicas del país, así como modernizar y tecnificar la organización y administración de los archivos;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 10 señala que es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Archivos en su artículo 1 establece que “(...) *constituye patrimonio del Estado la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las instituciones del sector público (...)*”;

Que, el mismo artículo advierte que quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública;

Que, el Art. 15 de la Norma de Gestión Documental para Entidades de Administración Pública obliga la creación de una Comisión de Gestión Documental y Archivo la cual será la encargada de analizar y aprobar, en su caso, la propuesta de Cuadro y la Tabla, que le presente la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la dependencia, así como aprobar los inventarios de baja documental y transferencia de documentos;

Que, el Consejo Nacional de Archivos mediante Resolución Administrativa No. CNA-001-2005, expidió el “Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos para Cumplir con lo Dispuesto en la Ley Orgánica y Reglamento General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 25 de julio de 2005, en el que se dicta normativas para administrar la documentación actual y la que se genere en todas las Instituciones del Sector Público y Privado con participación del Estado;

Que, la Norma de Control Interno 405-04 “Documentos de respaldo y archivo”, emitida por la Contraloría General del Estado, establece que toda entidad pública dispondrá de evidencia documental suficiente, pertinente y legal de sus operaciones, además de que la documentación sustentadora de transacciones financieras, operaciones administrativas o decisiones institucionales, estará disponible para acciones de verificación, auditoría, así como información de otros usuarios autorizados en ejercicio de sus derechos;

Que, conforme lo determinado en el Decreto Supremo No. 2928, publicado en el Registro Oficial No. 694 del 19 de octubre de 1978, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP–, es una entidad de derecho público, eminentemente técnica con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, autogestionaria, desconcentrada, y especializada, adscrita al Ministerio de Trabajo;

Que, el Directorio del SECAP, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 7 literal d) de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, en sesión mantenida el día 13 de mayo de 2013, resolvió nombrar a la Ing. Sandra Paulina Paz Ojeda como Directora Ejecutiva del SECAP, conforme consta en la Acción de Personal No. 0365499 de 14 de mayo de 2013;

Que, en el estatuto del SECAP Artículo 21.- Gestión Administrativa, se manifiesta la misión de la Dirección Administrativa como la encargada de: “*Dirigir, planificar y controlar los procesos administrativos relacionados con el apoyo logístico y el eficaz aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles y de control de la institución, así como la dotación de recursos materiales y otros servicios generales, demandados por la Institución*”. Así también se expresa sobre el Archivo como el encargado de: *1. Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa; 2. Informe de documentos ingresados y despachados en el sistema informático Quipux; 3. Otros atribuibles a sus responsabilidades;*

Que, en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del SECAP en el Artículo 23, establece que la Gestión Zonal de la Capacitación y Formación Profesional para los Sectores Productivo y Social, y de la Gestión del Conocimiento para el Servicio Público, debe: “*Implementar un sistema de archivo en toda su zona (cada provincia) y controlar su adecuada ejecución*” y se implementará un: “*Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa, para su zona*”;

Que, constituye una gestión prioritaria la organización, conservación y custodia de la documentación, como evidencia de la gestión documental del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP–;

Que, de acuerdo con lo expuesto y con la finalidad de articular las acciones que hacen parte de cada uno de los lineamientos y políticas descritas, se hace necesaria la creación y conformación de la Comisión de Archivo Institucional del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP;

En uso de sus facultades y atribuciones legales,

Resuelve:

**CREAR Y CONFORMAR LA COMISIÓN DE
ARCHIVO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN
DOCUMENTAL DE ARCHIVOS FÍSICOS Y
DIGITALES DEL SERVICIO ECUATORIANO DE
CAPACITACIÓN PROFESIONAL SECAP.**

Capítulo I

Artículo 1.- Órgano de Gestión Documental y de Archivo.- Créase la Comisión de Archivo Institucional para la Gestión Documental de Archivos Físicos y Digitales del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, siendo un órgano interno para los aspectos relacionados con la organización, de documentos generados por la Institución, por ende tomará las decisiones en los procesos administrativos y técnicos de los archivos de la institución, bajo los lineamientos que establezca la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Artículo 2.- Objetivo de la Comisión de Archivo Institucional.- Unificar criterios, definir políticas y normalizar los procedimientos de organización archivística mediante la redacción, revisión, análisis, publicación y uso de manuales de Procedimientos como: Inventarios, Cuadros de Clasificación, Codificación, Tablas de Plazos de Conservación Documental, Tablas de Valoración, así también el desarrollo y aplicación de Formatos Técnicos que promuevan mejoras en todos los procesos documentales que realiza la institución.

Artículo 3.- Funciones de la Comisión de Archivo Institucional.- Como un grupo asesor, valorador de la documentación y propulsor de las políticas institucionales para el correcto manejo del archivo, se encargará de:

1. Fomentar el desarrollo, actualización y estudios pertinentes sobre instrumentos de organización archivística como son: Inventarios Documentales, Clasificación Documental, Tablas de Plazo de Conservación Documental y las formas que se requieran para el control de préstamos de documentos y registro de correspondencia.
2. Establecer los parámetros necesarios para implementar programas periódicos de capacitación en procesos de Gestión Documental y Administración de Archivos, a los servidores/as que tienen bajo su dirección.
3. Asesorar y velar por la observancia y cumplimiento de este Reglamento.
4. Coordinar, fomentar y cooperar con recomendaciones necesarias para mantener actualizadas las normas y procedimientos establecidos para el manejo de la Gestión Documental del Archivo Institucional, conforme lo establezca la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

5. Aplicar las normativas para la simplificación del papeleo inútil, la duplicidad y conservación de documentos innecesarios, que se traducen en un ahorro considerable de dinero, esfuerzos y recursos que favorezcan la economía institucional.
6. Aportar información para la construcción del Manual de Tabla de Plazos de Conservación Documental, manuales complementarios, así como las sucesivas modificaciones.
7. Evaluar y decidir sobre la conservación, eliminación o disposición final de las series documentales o partes de éstas, de acuerdo con los Manuales de Clasificación y Codificación Documental, complementarias a la Tabla de Plazos de Conservación Documental, fijando la vigencia administrativa y legal de los documentos, los términos de retención, según la importancia, necesidad de consulta y conservación de cada uno.
8. Aprobar normas necesarias que permitan la protección e integridad del Patrimonio Documental de la institución

Artículo 4.- Del Archivo Intermedio Institucional.- El Director /a, Jefe o Responsable de la Unidad de Archivo, será el encargado de velar por el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Administrar, valorar, seleccionar, custodiar y proponer la conservación o eliminación de la documentación de archivo que haya cumplido los plazos de conservación establecidos en la Tabla de Plazo de Conservación Documental Institucional, elaboradas de conformidad con las disposiciones que promulgue la Secretaría Nacional de Administración Pública.
2. Asegurar la conservación, preservación y restauración de la documentación.
3. Asegurar la máxima rapidez en la localización y entrega de los documentos requeridos por las diversas direcciones de la institución o cuando sirva como elemento probatorio cuando se pretenda indagar actuaciones del pasado.
4. Proporcionar el servicio de acceso y consulta, garantizando el acceso a sus fondos a todos los servidores de la institución y los ciudadanos en general, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones internas y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
5. Coordinar actividades de digitalización de los fondos documentales bajo su custodia, que por su naturaleza, importancia o estado físico lo requieran para su conservación y fácil acceso.

6. Controlar el préstamo, devolución, transferencia, eliminación o conservación de los documentos a mantenerse en este archivo.
7. Elaborar los inventarios de transferencia final y remitir al Archivo Nacional del Ecuador la documentación calificada como histórica, cultural o patrimonio documental.

Título II

De los integrantes de la Comisión de Archivo Institucional

Artículo 5.- Integrantes de la Comisión de Archivo Institucional.- Estará integrado por representantes de los niveles decisorios de la entidad en sus distintos aspectos. Unos serán integrantes permanentes y otros asistirán como participantes invitados, cuando los asuntos que se van a tratar estén relacionados con los documentos de su área de gestión.

Artículo 6.- Integrantes Permanentes:

El / la máxima autoridad de la institución o su delegado, quien lo presidirá.

El / la Director/a Asesoría Jurídica, o su delegado.

El / la Director/a Administrativo o su delegado.

El / la Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicación o su delegado.

El / la Director/a Financiero o su delegado.

El / la Director/a Talento Humano o su delegado

El / la Director/a, Jefe o responsable del Archivo Institucional.

Artículo 7.- Integrantes Invitados.- El / la Auditor Interno o su delegado, será invitado permanente de la Comisión de Archivo Institucional, quien podrá intervenir en calidad de asesor de las decisiones a tomar, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- El presidente de la Comisión de Archivo Institucional del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, será el/la Director/a Ejecutivo/a de la Institución o su delegado.

Artículo 9.- Funciones del Presidente.- El Presidente ejercerá las siguientes funciones principales:

1. Realizar las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Presidir las sesiones de la Comisión de Archivo Institucional y velar conjuntamente con el Secretario General para su normal desarrollo.
3. Suscribir las actas de las sesiones, donde se hagan constar las decisiones acordadas por el Comité.

4. Coordinar con los miembros de la Comisión de Archivo Institucional la realización de las actividades en concordancia con las normativas que disponga la Secretaría Nacional de la Administración Pública.
5. Gestionar con las Direcciones Administrativa y Financiera para la provisión de recursos y medios necesarios para el cumplimiento de las labores previstas dentro del Plan de Acción Anual de la Comisión de Archivo Institucional.
6. Presentar los informes ante los organismos principales del sector público y ante otros a los cuales corresponda en función de sus responsabilidades.
7. Suscribir con el Secretario General las actas, informes, pronunciamientos y en general, todo tipo de documentos que defina el Comité de Archivo Institucional.
8. Aprobar el orden del día y el plan de trabajo a seguir en sus sesiones.
9. Hacer seguimiento a las actividades que desarrolle el Comité de Archivo Institucional para dar cumplimiento a sus objetivos y funciones.
10. Las demás que se le asignen.

Artículo 10.- El Secretario General.- El/la Secretario/a General de la Comisión de Archivo Institucional del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP será el / la Director, Jefe o responsable del Archivo Institucional.

Artículo 11.- Funciones del Secretario General.- El Secretario General, ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias de la Comisión de Archivo Institucional.
2. Hacer con antelación el orden del día a tratar en las sesiones y el plan de actividades correspondiente.
3. Convocar a los integrantes de la Comisión de Archivo Institucional a las sesiones ordinarias y extraordinarias, conjuntamente con la agenda de temas a tratar.
4. Registrar la asistencia de los asistentes a la reunión.
5. Asistir y elaborar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias, donde se hagan constar las decisiones acordadas por el Comité de Archivo Institucional.
6. Revisar y aprobar los documentos que cada Dirección elaborará como son: Cuadro de Clasificación Documental y Tabla de Plazos de Conservación Documental de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría Nacional de la Administración Pública.
7. Proponer la participación de invitados a las reuniones del Comité.
8. Las demás que le asigne el Presidente del Comité.

Título III

De las Responsabilidades en el Archivo Institucional

Artículo 12.- De las Responsabilidades en el Archivo Institucional.- Son responsabilidades en el Archivo Institucional las siguientes:

1. Realizar propuestas para llevar a cabo una buena gestión archivística en la Institución.
2. Elaborar las directrices, lineamientos, normas o los reglamentos que regulan la organización y el funcionamiento del archivo y, también, aquellas otras de aplicación a todas las áreas y Direcciones de la institución, bajo la Normativa dispuesta por la Secretaría Nacional de la Administración Pública.
3. Velar por el cumplimiento de las directrices, lineamientos, normativas o reglamento de gestión documental y archivística en la institución.
4. Planificar, dirigir y coordinar la metodología de organización documental utilizada en el archivo, sistema de clasificación, transferencias, preservación y conservación de la documentación, calendario de conservación y eliminación, accesibilidad y consulta de la documentación.
5. Planificar y controlar la preservación y la conservación de la documentación y también del edificio, así como velar por su seguridad.
6. Asesorar a los responsables de los archivos de gestión en el proceso de implementación del sistema de organización integral de la documentación.
7. Controlar la recepción de la documentación procedente de las transferencias, comprobando la correspondencia entre las hojas de transferencia y la documentación transferida.
8. Atender las consultas sobre información y la documentación custodiada en los depósitos del archivo, y hacer su seguimiento.
9. Gestión y control del préstamo de la documentación a las dependencias del organismo, institución o entidad a la que pertenece el archivo.
10. Llevar a cabo la gestión y el control de la prevención y conservación del acondicionamiento físico de los diferentes soportes de la documentación.
11. Supervisar periódicamente las condiciones físicas y ambientales de los diferentes depósitos, a partir del uso y control de los aparatos que permiten asegurar un buen estado de conservación y seguridad del edificio y los depósitos.

Título V

De las sesiones

Artículo 13.- De las sesiones.- Los integrantes de la Comisión de Archivo Institucional, se reunirán

trimestralmente de manera ordinaria, y en forma extraordinaria cuando la máxima autoridad o por iniciativa de alguno de los integrantes de la Comisión del Archivo Institucional convoque cuando las circunstancias así lo ameriten. Se dará inicio previa presentación del orden del día y el plan de actividades por parte de el/la Secretario General, aprobado por su Presidente.

El Presidente de la Comisión de Archivo Institucional a través de el/la Secretario General, procederá a convocar a las reuniones, indicando día, hora, lugar y orden del día. Así mismo extenderá la invitación a los servidores/as o técnicos especialistas cuya presencia sea considerada necesaria para debatir los temas a tratar.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes que concurran, en el caso de empate el voto decisivo lo tendrá la máxima autoridad o su delegado; la decisión final se registrará en el acta respectiva y se notificará en el acta definitiva.

Artículo 14.- Convocatoria.- La convocatoria a reuniones ordinarias la efectuará el Presidente de la Comisión por escrito a cada uno de los integrantes, según el calendario acordado previamente, con antelación de por lo menos cuatro (4) días hábiles; a la convocatoria deberá adjuntarse la información pertinente de acuerdo con la agenda propuesta, de forma que los temas a tratarse sean revisados previamente por los asistentes. Se considerará como no válida la convocatoria en el caso que no se incluya la agenda del día.

Podrá convocarse a reuniones extraordinarias de la Comisión de Archivo Institucional, cuando las circunstancias así lo ameriten, la citación podrá hacerse con un día de anticipación.

Artículo 15.- Quórum.- El quórum para sesionar válidamente se contará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 16.- Delegación de Participación.- Los integrantes de la Comisión de Archivo Institucional, podrán delegar la participación a colaboradores de la respectiva unidad, quienes representarán al responsable de la Dirección con voz y voto.

Artículo 17.- De las actas de las reuniones.- Deberán reflejar las decisiones adoptadas por los miembros y las responsabilidades adquiridas.

Harán parte de las actas como anexos, los soportes documentales, electrónicos y otros que se hayan presentados en la correspondiente reunión.

El borrador del acta de la reunión deberá ser presentado por el Secretario General para observaciones de los miembros que asistieron, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

Las observaciones y recomendaciones al borrador del acta, realizadas a los miembros consultados, serán enviadas por el/la Secretario General dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes a su recibo, con el fin de elaborar el acta definitiva que permita realizar el seguimiento de cumplimiento de las decisiones tomadas por el Comité de Archivo Institucional.

El acta final será presentada en la próxima reunión convocada y firmarán solo miembros que asistieron a la misma.

Artículo 18.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

f.) Paulina Paz Ojda, Directora Ejecutiva, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, -SECAP-.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 15 de junio de 2015.- f.) Ilegible.

No. 07-2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza a toda persona el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso, quede en indefensión;

Que en el artículo 169 establece: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que en el artículo 174, inciso segundo, prevé que el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de conformidad a la ley;

Que en el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015, se ha publicado el Código Orgánico General de Procesos, COGEP;

Que la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal, ordena: *“El Código Orgánico General de Procesos entrará*

en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”;

Que el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos dispone: *“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*;

Que por disposición del primer inciso del artículo 248 del COGEP, la o el juzgador, mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono;

Que el COGEP en el artículo 247.1 proscribiera el abandono en las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces; y los numerales 2 y 3 de este artículo determinan que no cabe el abandono cuando las o los actores sean las instituciones del Estado, ni en la etapa de ejecución.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 139, prevé: *“Impulso del proceso.- Las juezas y los jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativamente, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley”*;

Que el artículo 5 del COGEP, dispone: *“Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”*;

Que actualmente el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 388, establece: *“Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes”*;

Que la Disposición Reformativa Sexta 9 del COGEP, sustituye el artículo 634 del Código del Trabajo, que regula el término para la declaratoria de abandono de las causas laborales, ordenando: *“El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos”, norma que en virtud de la Disposición Final Segunda de éste cuerpo legal, se encuentra vigente*”;

Que el artículo 325 del COGEP, regula los efectos del abandono en materia tributaria, estableciendo que *“La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción”*.

Que el artículo 18.4 del Código Civil, entre las reglas de interpretación de la ley, determina: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”*;

Que el artículo 7.20 del Código Civil, entre las normas que regulan los efectos de la ley, se determina: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que entonces estuvo vigente”*;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 163.2 inciso segundo, dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Que la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación*”;

Que han surgido dudas en cuanto a la fecha desde la cual se debe empezar a contar el término para la declaración de abandono de una instancia o recurso y en qué procesos se aplica;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 180 numeral 6,

RESUELVE:

Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución.

Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

Art 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

Art. 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado,

Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZÓN: Siento por tal que las 4 fojas que anteceden son iguales a sus originales que reposan en los archivos del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuales me remito en caso necesario.- Quito, 19 de de junio de 2015.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

No. 08-2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo que establece el artículo 213 de la Constitución de la República, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general;

En lo que corresponde a la Superintendencia de Bancos, según lo establecen los artículos 60 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que de conformidad con los artículos 72 y 387 del cuerpo de leyes citado, cuando el organismo de control determine indicios de responsabilidad penal, tiene la obligación de denunciarlos ante la Fiscalía General del Estado.

En lo que corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en relación con los artículos 74 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene las funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, y que de conformidad con los artículos 77 y 387 ejusdem, y artículo 172 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, cuando el organismo de control

determine indicios de responsabilidad penal, tiene la obligación de denunciarlos ante la Fiscalía General del Estado.

El artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que para el ejercicio de la acción penal por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad, que exista un informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado;

La referida disposición jurídica, ha dado lugar a que los administradores de justicia, en los delitos financieros, relacionados con las actividades de control exclusivo de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y del Sistema Financiero Popular y Solidario, cuya facultad es exclusiva de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, soliciten informes de aquellas Superintendencias como presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, lo que ha generado impunidad de los procesados y atenta contra el principio de legalidad, componente del debido proceso, a más que transgrede la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Al no ser competencia de la Contraloría General del Estado emitir informes en los casos de delitos relacionados con el control exclusivo de las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, el presupuesto del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, no es procedente para esos casos, por ello no puede existir condicionante alguno para el inicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, quien la promoverá conforme a sus obligaciones emanadas de la Constitución y la ley.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En los delitos de peculado a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 278 del COIP y en los delitos contra el sistema financiero, que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, están relacionados con el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General del Estado no requerirá de ningún informe previo o adicional de aquellos organismos de control como presupuesto de procedibilidad. Para estos casos, la Fiscalía General del Estado ejercerá las facultades que le confieren la Constitución de la República y la ley, cuando conozca, de cualquier manera, sobre la perpetración de alguna infracción de esta naturaleza.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZÓN: Siento por tal que las 2 fojas que anteceden son iguales a sus originales que reposan en los archivos del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuales me remito en caso necesario.- Quito, 19 de de junio de 2015.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PAJÁN**

Considerando:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 44, 45 y 46 reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, en la que se promoverá la atención prioritaria para su desarrollo integral, donde garantiza el ejercicio pleno de los derechos y atenderá al principio de su interés superior y fundamentalmente prevalecerán sus derechos sobre los de las demás personas;

Que, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado forman parte del sector público, según prevé el artículo 225 de la Constitución; por lo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, tiene el deber de contribuir con la definición de políticas, planificación y ejecución de planes y programas destinados a favor de grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce autonomía política, administrativa y financiera a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, los que se rigen por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, conforme lo dispone el artículo 239 de la misma Constitución el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución, reconoce la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales que se ejerce mediante ordenanzas; esto es, la capacidad de promulgar normas de interés general y de aplicación obligatoria que puedan generar derechos y obligaciones;

Que, el artículo 54 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que una de las funciones de los municipios es implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los Concejos Cantonales, Juntas Cantonales y Redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizara y financiara un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos Internacionales de derechos humanos; y,

Que, los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en los artículos 240, en concordancia con el ultimo inciso del artículo 264 de la Constitución de la República, y en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el Concejo Cantonal;

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN PAJÁN

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de los numerales 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del artículo 6 de la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Paján, por el siguiente:

7. Un o Una representante de niñez, adolescencia o jóvenes y su respectivo suplente.
8. Un o Una Adulto Mayor y su respectivo suplente.
9. Un o Una Persona con Discapacidad y su respectivo suplente.
10. Un o Una representante de Género y su respectivo suplente.
11. Un o Una representante de etnias y su respectivo suplente.
12. Un o una representante de Movilidad Humana y su respectivo suplente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción correspondiente, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Paján, a los dieciséis días del mes de Enero del año 2015.

f.) Lic. Galo Borbor Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL**

DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN PAJÁN, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate por el Concejo Cantonal de Paján en las sesiones ordinarias celebradas los días nueve y dieciséis de Enero del año dos mil quince, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. **LO CERTIFICO.**

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

VISTOS: Paján, viernes dieciséis de Enero del año dos mil quince, a las 11H30.- De conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la **REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN PAJÁN**, al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAJÁN.- Paján, Martes veinte de Enero del año dos mil quince.- De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y encontrándose de acuerdo con la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional, **SANCIONO** la **REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN PAJÁN**, y procédase conforme a la Ley. **EJECÚTESE.**

f.) Lic. Galo Borbor Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Lic. Galo Borbor Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, a los veinte días del mes de Enero del año dos mil quince. **LO CERTIFICO.**

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.